

ACUERDO Nro. 189/2024

En San Miguel de Tucumán, a los *11* días del mes de *noviembre* de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Carlos Miguel Ibañez, Rodrigo Fernando Soriano, Ileana Raquel Melchiori, Victoria Inés López Herrera y Ramón Agustín Vidal, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 333 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la VI Nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.a) El aspirante Ibañez impugna la valoración de ambos casos de su prueba porque pondera que el jurado destacó errores que no cometió.

Discrepa con la corrección que se le hace en el caso 1 al decir que en el tratamiento de la defensa de prescripción omitió considerar que la cuestión pudo decidirse a través de la existencia de causales de suspensión e interrupción y que fue innecesaria toda la primera parte. Indica que al contrario de lo observado en el dictamen sí decidió el caso fundado en el sentido requerido por el jurado. Reproduce las partes de su examen en las que abordó la temática y señala que lo hizo luego de mencionar el debate en doctrina y jurisprudencia en torno al plazo de prescripción liberatoria en una acción de consumo derivada de un contrato de seguro, dado que aquella era la cuestión controvertida.

En relación al caso 2, indica que en el dictamen se pondera que al tratar el punto principal de la demanda de escrituración la solución fue correcta y fundada pero se le observa que omitió consideraciones sobre la entrega. Asevera que yerra el evaluador en tanto no solo no omitió la temática sino que la resaltó en los considerandos de su fallo. Reproduce fragmentos en los que abordó la cuestión y remarca que se hizo cargo de los argumentos de defensa del demandado. Compara con otros exámenes que considera que obtuvieron calificaciones elevadas no obstante evidenciar un rendimiento inferior al suyo por lo que estima que existió violación al principio de congruencia en el dictamen.

I.b) El postulante Soriano impugna la calificación de ambos casos de su prueba.

Señala que le agravia el dictamen ya que señala errores en el tratamiento de la defensa de prescripción, en los fundamentos empleados al decidir sobre los intereses, en la indexación del crédito ordenada y en la distribución de costas por su orden del caso 1. Compara su

examen con los de otros postulantes y considera arbitraria la valoración porque se valoró su redacción como correcta, que trató las causales de interrupción como argumento secundario, que impuso las costas de manera adecuada con reproche a la fundamentación y que utilizó un encuadre legal adecuado. Observa que otras pruebas mejor puntuadas tuvieron desaciertos de redacción, en la imposición de costas, omisión de invocar normativa o causales de interrupción en la prescripción, entre otras. Expresa que para obtener un parámetro objetivo y deshumanizado le solicitó a “ChatGPT” que evalúe su examen y el de otros competidores. Acompaña los enlaces de acceso a la conversación virtual y transcribe las devoluciones que hizo el sistema en las que asigna una nota más elevada en su caso e inferior a los otros con lo que concluye que su trabajo fue superior. En relación al tratamiento de la prescripción liberatoria, remarca que trató la causal de interrupción aunque fue reprochado de escueto su desarrollo. Respecto al tópico intereses, considera desproporcionada la merma de puntaje por la falta de fundamentación respecto a la doble capitalización y sostiene que la tasa fue escogida en base a un criterio innovador exigido por la sociedad y el litigante. Considera arbitraria la exigencia de declarar la inconstitucionalidad de oficio y alude al art. 768 inciso “c” para indicar que las tasas fijadas por el BCRA sirven como pauta pero no son obligatorias para el juez. Sobre las costas, repara que no se exige mayor desarrollo porque proviene de ley expresa y hace referencia a los art. 487 y 61 del CPCCT. Remite a otro examen que las impuso sin argumentar y obtuvo un puntaje elevado.

Respecto al caso 2, se agravia de la corrección que indica que la solución de la entrega del bien no se ajustó al caso ya que otra prueba tuvo la misma observación pero se le otorgó un punto más. Marca de arbitraria la valoración porque un aspirante resolvió cuestiones no planteadas en el caso y otro utilizó una argumentación menos clara y fundada que el suyo y no obstante ambos obtuvieron notas elevadas.

I.c) La postulante Melchiori tilda de arbitraria la calificación de ambos casos de su prueba. Afirma que existen valoraciones incorrectas o desproporcionadas a la calidad de su proyecto. Desarrolla las pautas de evaluación fijadas por el tribunal y estima que los dictámenes no se ajustan a esos lineamientos porque son excesivamente breves y lacónicos por lo que estima que existió un déficit de motivación que afecta de manera significativa su derecho a la defensa.

En relación al caso 1 reprocha la observación de la repetitividad entre el resulta y el considerando. Los conceptualiza y pondera que su proyecto cumplió con la normativa procesal del 214 inc. 3 del CPCCT entre otras exigencias normativas, por lo que estima que la crítica carece de fundamento. Remarca que el modo de redacción responde a un propósito didáctico o aclaratorio destinado a enfatizar y asegurar los aspectos cruciales de la estructura del razonamiento y que no afecta la decisión final ni vulnera los derechos de las partes. En cuanto al reproche de que no mencionó la Ley de Seguros en el marco normativo, indica que

sí lo hizo. Pondera que en su prueba subsumió el caso en las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor en razón de su jerarquía y que citó expresamente la normativa que se le recrimina omitida. Sobre la crítica del evaluador relativa a que la discusión sobre el plazo de prescripción podría haberse prescindido, reprocha que el dictamen omite que ante una defensa de ese tipo lo primero que debe determinarse es el plazo a aplicar. En tal sentido, al usar para el caso en el bloque consumeril y fijado el plazo de 5 años, estima que resultaba inoficioso pronunciarse respecto de la interrupción planteada atento a que la acción se había articulado a tiempo. Remarca que aplicar la Ley de Seguros en el aspecto no solo debilitaba la lógica de su fallo ya que importaba aplicar una norma incorrecta.

Reprocha que el dictamen sostiene por un lado que su prueba demuestra conocimientos al fundar la decisión principal pero por otro tilda de incorrecta su decisión y no especifica la solución que se pretendía. Por ello considera que el evaluador omitió cumplir con su deber de fundamentación o motivación. Pondera el modo en que resolvió el caso y que el tribunal no valoró el sólido conocimiento técnico de la temática que demostró en su prueba y que desarrolló una opción jurídicamente coherente y razonable en línea con los requisitos establecidos por el jurado. Sobre el cuestionamiento que se le hizo relativo a la aplicación de intereses, indica que tomó en consideración los conceptos generales por lo que optó por la tasa pura para indemnizar al perjudicado para evitar un enriquecimiento indebido. Replica que es errónea la observación de que fue insuficiente la fundamentación del daño punitivo, ya que se inclinó por la improcedencia del rubro de forma coherente con los principios y la normativa aplicables. Realiza un análisis comparativo con otras pruebas en las que a pesar de evidenciar yerros más graves que los marcados en la propia obtuvieron notas elevadas, por lo que estima que se evidencia una desigualdad en las evaluaciones que le causó perjuicio.

Sobre el caso 2, sostiene que el jurado pondera su desarrollo pero le asignó bajo puntaje. Coteja con otras valoraciones en las que se marcaron deficiencias en aspectos sustanciales pero se calificaron con notas elevadas. A su criterio esa situación genera una disparidad que vicia el rigor del análisis y afecta el principio de igualdad. Asimismo indica que existen devoluciones muy similares a las suyas, pero los puntajes son notablemente diferentes y en otros el jurado pasó por alto errores que no tuvieron impacto en las calificaciones.

I.d) La postulante López Herrera impugna la calificación de ambos casos de su prueba. Le agravia la observación de que omitió el considerando en la estructura del caso 1 y que la relación de la causa y los fundamentos quedaron en el resulta. Transcribe una parte de su examen y asegura que esos apartados fueron diferenciados. Impugna la observación del jurado que valora negativamente el tratamiento de la defensa de prescripción. Advierte que por aplicación del principio *iura novit curia* aplicó la legislación consumeril con lo que evitó

el dispendio jurisdiccional innecesario y que -contrariamente a lo corregido- sí señaló las causales de suspensión y de interrupción. Cita un pasaje de su prueba y reprocha que no se asignó puntaje por la regulación de honorarios que practicó, lo que considera injusto.

Respecto al caso 2, se agravia de la observación de que su examen no coincide con el hecho de que se acuda a defensas no invocadas por la demandada como fue la excepción de incumplimiento. Funda el modo en que abordó la consigna, remarca que al considerar los hechos alegados y probados, correspondía tener por incumplidora a la parte actora y por ello rechazar la demanda. Cita la sentencia que redactó y concluye que sin perjuicio de ser admisibles otras interpretaciones, fundamentó de forma clara su decisión. Remite a lo planteado en la impugnación del caso 1 respecto a que el tribunal omitió otorgarle puntaje por la regulación de honorarios y remarca el modo en que abordó su prueba.

I.e) El Abog. Vidal recurre la evaluación del caso 1. Reprocha la crítica del jurado que afirma que el tratamiento de la defensa de prescripción contiene criterios apropiados pero omite considerar que la cuestión pudo decidirse a través de causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción y que fue innecesaria toda la primera parte. Considera que lo marcado por el tribunal no constituye un yerro de juzgamiento que habilite la merma en su nota. Argumenta que, si el plazo de prescripción no se encontraba configurado, devenía innecesario el análisis de eventuales actos suspensivos o interruptivos por lo que solicita se eleve su puntaje.

II. En cuanto a los agravios formulados a las pruebas de oposición y en atención a la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM, se requirió la intervención del tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

Al responder la vista cursada, el evaluador se pronunció en los siguientes términos:

“1) Impugnación Carlos Miguel Ibáñez:

Impugna la puntuación obtenida en ambos casos.

Caso 1): El concursante disiente del criterio y análisis que hiciera este jurado en su dictamen. El Dr. Ibáñez entiende que sí hizo referencia a la existencia de causales de suspensión y/o interrupción.

En el dictamen manifestamos que: ‘En el tratamiento de la defensa de prescripción, aunque contiene criterios apropiados en la temática, omite considerar que la cuestión pudo decidirse a través de la existencia de causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción, siendo innecesaria toda la primera parte. Es decir, aun tomando el plazo de prescripción anual contemplado en la LS, hubo suspensión e interrupción, de manera que las discusiones sobre otros posibles plazos era una cuestión secundaria.’

Sobre un total de 27,5 puntos posibles este Jurado le otorgó 24.

En su impugnación sostiene que, a diferencia de lo dicho por el Jurado, sí resolvió la defensa sobre la base de la existencia de suspensión e interrupción de la prescripción, lo que no habría sido debidamente advertido.

Del análisis del examen surge que, efectivamente, el concursante no incurrió en el defecto apuntado, pues si bien realizó algunas consideraciones generales sobre las disputas existentes en torno al plazo de prescripción en juego, resolvió el caso sobre la base de considerar la interrupción y la suspensión.

De tal manera que cabe reconocer el error en este aspecto de la evaluación y acoger la impugnación adicionando un punto más a la calificación del examen respecto a este caso, es decir, elevándola a 25 puntos.

Caso 2): En referencia a este caso, el impugnante señala que no omitió considerar el principal argumento del demandado (según nuestro dictamen) y resalta en su impugnación que era obligación del demandado efectuar la tradición.

En nuestro dictamen dijimos: 'Al tratar la cuestión principal sobre la demanda de escrituración la solución es correcta y está fundada, aunque notamos que no se hace cargo del principal argumento defensivo del demandado: la falta de entrega del bien. Se expone de modo correcto sobre el pago del precio, pero omite consideraciones sobre la entrega.'

Es que el impugnante vuelve a confundir en su impugnación, como lo hizo en el examen, lo propuesto en el caso con las obligaciones que todos sabemos que nacen de un boleto de compraventa. El caso propuso una cuestión muy concreta y justamente esa cuestión no fue tratada, a nuestro criterio, con la debida focalización.

En mérito a lo expuesto, este Jurado decide modificar el dictamen en relación con el caso 1, elevando a 25 puntos la calificación, manteniendo incólume el puntaje asignado por el caso 2.

2) Impugnación Rodrigo Fernando Soriano

Impugna la puntuación obtenida en ambos casos.

Caso 1): Considera que este Jurado ha sido arbitrario en la valoración de su examen y para ello cita nuestro dictamen en ocho exámenes.

En cuanto a la decisión sustancial, el Dr. Soriano cita la opinión de ChatGPT el que le otorga un puntaje de 21 puntos en vez de los 18 puntos otorgados por este Jurado.

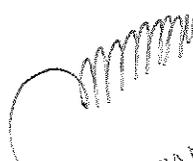
Manifiesta que sí trató la causal de interrupción de la prescripción.

Con relación a los intereses, afirma haber demostrado un criterio innovador.

En el aspecto de costas, entiende que es sobreabundante justificar la imposición de costas por el orden.

Este Jurado, al examinar su caso, entendió que:

En el tratamiento de la defensa de prescripción, aunque contiene criterios apropiados en la temática, omite considerar que la cuestión pudo decidirse a través de la


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

existencia de causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción, siendo innecesaria toda la primera parte. Es decir, aun tomando el plazo de prescripción anual contemplado en la LS, hubo suspensión e interrupción, de manera que las discusiones sobre otros posibles plazos era una cuestión secundaria.

Al decidir los intereses, no son claros los fundamentos empleados.

Ordenó indexación del crédito para tramos posteriores a través del IPC, sin alusión alguna a la prohibición vigente que demandaba argumentación y, posiblemente, una declaración de inconstitucionalidad de dicha norma impeditiva en su aplicación al caso.

No fundó adecuadamente la distribución de costas por su orden.'

El argumento comparativo no merece, a criterio de este Jurado, ser considerado. La valoración de un examen excede, con creces, la referencia a una u otra parte de un examen. Se valoraron los exámenes como un todo partiendo de una premisa: un examen excelente e inobjetable merecería un puntaje de 27,5.

Tampoco nos parecen atendibles las referencias a las opiniones de ChatGPT y menos aún que esa opinión 'deshumanizada' -en esta etapa al menos de evaluación tecnológica - sea preferible a la opinión humana especializada, con todos los defectos que nuestra humanidad puede y seguramente tiene. Menos aún creemos que este Jurado hubiera tomado sus valoraciones por 'instinto' o algo semejante.

En suma, nos parece que las objeciones que este Jurado hiciera son consistentes y el impugnante simplemente manifiesta una disconformidad que, entendible como tal, no constituye un fundamento suficiente para modificar nuestro dictamen.

Caso 2): El fundamento central de su impugnación consiste, al igual que el caso 1, en comparar su examen con el de otros postulantes.

Cuestiona que el Jurado le hubiera cuestionado que su razonamiento no se haya basado a lo que el caso da por acreditado.

Este Jurado, en relación a este examen, dictaminó:

'Al tratar la cuestión principal sobre la demanda de escrituración la solución es correcta y está bien fundada en la valoración de los puntos en disputa: el pago del precio y la tradición del bien. Sin embargo, la solución en determinar que se entregó el bien -que da sustento a lo decidido- no se ajusta exactamente a lo que el caso da por acreditado.'

El postulante no contraargumenta en relación con nuestra objeción. Reiteramos que sus alegaciones en relación a otros exámenes no deben ser considerada por las mismas razones dadas anteriormente.

Su examen mereció una puntuación alta -para este Jurado- pero la objeción manifestada en el marco de una valoración global que, indudablemente, implica omitir detalles mínimos que inciden a favor o en contra del postulante en cada caso, impidió una puntuación más alta.

No vemos, en su impugnación, que esa valoración deba ser modificada.

3) Impugnación Ileana Melchiori

También impugna el puntaje obtenido en ambos casos.

Caso 1): Impugna que se le haya objetado que repite en el CONSIDERANDO lo expresado en la parte RESULTAS de la sentencia.

Manifiesta que sí hizo consideración a la Ley de Seguros.

Con relación a la prescripción entiende que previamente debe pronunciarse sobre el plazo para recién después analizar si la acción estaba o no prescripta.

En cuanto al fondo de su solución critica el laconismo del dictamen y refuerza, con muchos argumentos, su postura. Ratifica su posición sobre los intereses, sobre su fundamentación del daño punitivo y termina con comparaciones de otros exámenes.

Este Jurado, al dictaminar su examen, dictaminó:

La redacción y presentación general son correctas.

El primer tramo del Considerando es repetitivo, ya estaba dicho en el Resulta.

Al identificar el 'Marco normativo' aplicable, no hace mención de la Ley de Seguros.

En el tratamiento de la defensa de prescripción omite considerar que la cuestión pudo decidirse a través de la existencia de causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción, siendo innecesaria toda la primera parte. Es decir, aun tomando el plazo de prescripción anual contemplado en la LS, hubo suspensión e interrupción, de manera que las discusiones sobre otros posibles plazos era una cuestión secundaria.

Demuestra conocimientos al fundar la decisión principal, sin perjuicio de valorarse incorrecta la decisión escogida. Al decidir los intereses, si cuantificó el capital según valores vigentes al momento del hecho debió en adelante aplicar una tasa activa en vez de una pura, que reflejara la evolución de las variables compartidas; ello al margen de la aplicación de la teoría del esfuerzo compartido que invoca.

El fundamento para rechazar el daño punitivo es pertinente y congruente con la decisión principal. Sin embargo, pudo haber una argumentación más completa.'

Ante todo debemos destacar que la impugnante no identificó correctamente el examen que impugnó.

Al margen que consideramos que esta impugnación, pese a su vastedad, simplemente es una disconformidad con el criterio de este Jurado, creemos necesario ratificar que el orden de la sentencia, que excluya innecesarias repeticiones como las señaladas a la impugnante, es sumamente importante.

En segundo lugar, no coincidimos con la Dra. Melchiori en cuanto a que previamente debe pronunciarse sobre el plazo para recién después analizar si la acción estaba o no prescripta. Este Jurado entiende que previamente hay que determinar los hechos


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

para después subsumirlos en la norma o las normas legales aplicables. Al margen, se mantiene incólume la observación formulada al respecto.

Por ello, este Jurado ratifica su dictamen.

Caso 2): En este supuesto la impugnante simplemente se compara con otros postulantes. Reiteramos lo manifestado al contestar la impugnación del Dr. Soriano: La valoración de un examen excede, con creces, la referencia a una u otra parte de un examen. Se examinaron los exámenes como un todo.

Por ello, este Jurado ratifica su dictamen.

4) Impugnación Victoria López Herrera

Impugna su calificación en ambos exámenes.

Caso 1): Entiende que sí ha estructurado correctamente la sentencia.

Además, entiende que el reproche del Jurado en cuanto a su manera de decidir sobre la prescripción no es correcto.

Finalmente, entiende que merece una puntuación adicional por haber regulado honorarios.

Este Jurado dictaminó lo siguiente:

La redacción y presentación son correctas en general, con algunos errores de tipeo.

Omitió el Considerando en la estructura, quedando la relación de la causa y los fundamentos dentro del Resulta.

En el tratamiento de la defensa de prescripción, aunque contiene criterios apropiados en la temática, omite considerar que la cuestión pudo decidirse a través de la existencia de causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción, siendo innecesaria toda la primera parte. Es decir, aun tomando el plazo de prescripción anual contemplado en la LS, hubo suspensión e interrupción, de manera que las discusiones sobre otros posibles plazos era una cuestión secundaria.

La solución brindada a la cuestión principal y la del daño punitivo son correctamente argumentadas.

Este Jurado entiende que su queja implica una mera disconformidad con el criterio del Jurado. Efectivamente, omitió incluir en la estructura el Considerando, lo cual si bien no constituye un deber ineludible para el sentenciante responde al uso habitual del fuero que tiene sus bases racionales y permite distinguir dos tramos diversos del contenido del pronunciamiento, la relación de la causa y los fundamentos de la decisión.

Reevaluado lo expuesto en materia de prescripción, se confirma la apreciación hecha en el dictamen, común a todos los postulantes que incurrieron en el mismo déficit. La postulante decide la prescripción afirmando que 'Habiendo ocurrido el hecho el 09/10/21, y teniendo cargo la demanda de autos en fecha 02/02/23, no transcurrió el plazo de 3 años aplicable al caso' (sic). Luego recién y a modo subsidiario, señala 'Nótese que, aún



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



poniéndonos en la postura más favorable a la excepcional -plazo anual-, asiste razón a la actora, en punto a que el ofrecimiento de pago ... interrumpió los términos de prescripción en curso. ...'.

La objeción -hecha a muchos otros postulantes- pasó por sostener que pudo resolverlo en función de la suspensión e interrupción del plazo, sin necesidad de ingresar en otras cuestiones o adoptar la decisión principal escogida. Ello lleva a mantener el cuestionamiento.

Por ello entendemos que el dictamen debe ser confirmado. Solamente agregaremos que el hecho que la concursante haya regulado honorarios sí fue considerado dentro de la valoración general que, obvio es señalarse, no puede ingresar en detalles que alargarían innecesariamente el dictamen.

Caso 2): La impugnación se basa en una defensa de su sentencia y de la apelación a la exceptio non adimpleti.

Sobre el particular, este Jurado entendió que:

No se coincide con el hecho de que se acuda a defensas no invocadas por la parte demandada, como la excepción de incumplimiento. Menos aún que pese sobre el actor probar un acto jurídico sobre el que ya tiene una prueba documental que emana del demandado.'

Debemos remarcar que el caso tenía o daba hechos probados o acreditados para facilitar la solución a los concursantes. Por ello, hemos objetado cierta 'tergiversación' del caso al momento de decidir.

Por lo expresado, ratificamos nuestro dictamen.

5) Impugnación Ramón Agustín Vidal

Solo impugnó el caso 1.

Entiende, al igual que la Dra. Melchiori, que primero debe determinar el derecho y luego los hechos. Ya hemos manifestado la opinión diferente de este Jurado.

Por ello, ratificamos el dictamen."

III. Las impugnaciones en estudio deben ser analizadas a la luz de la normativa interna de este Consejo, cual en su artículo 43 establece que sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

Destacamos que este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada. Observamos que las quejas que exponen los postulantes Soriano, Melchiori, López Herrera contra ambos casos, Vidal sobre el caso 1 e Ibáñez sobre el caso 2 carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar sus pruebas.

Maria Soeja Macul
Dra. MARIA SOEJA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Como lo refiere el evaluador, el criterio de apreciación que expresan estos concursantes no exterioriza en modo alguno arbitrariedad y que sus recursos no logran demostrar el vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones que efectúa el evaluador al contestar la vista corrida, poseen sustento suficiente en el dictamen, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Las comparaciones que se efectúan con otras calificaciones en las que se señalan errores como más graves que los propios, se erigen solo en una propuesta evaluativa impropia que formula quien no reviste el carácter de evaluador y que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de las impugnaciones al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen arbitrarias la evaluaciones.

La que plantea el Abog. Soriano para justificar supuestos errores en la corrección de su prueba mediante el uso de una inteligencia artificial, merece especial consideración. Sin perjuicio de lo genérico del “prompt” o propuesta que formula al sistema en la que omite necesarias consideraciones de toda índole (fondales, formales, reglamentarias, etc.), omite que al menos al día de hoy trata de una herramienta de apoyo en tanto complemento para el trabajo pero nunca como reemplazo del profesional.

Por otro lado, cabe receptor parcialmente los agravios planteados respecto de la calificación del caso 1 por el postulante Ibáñez. El jurado aportó fundamentos suficientes sobre base de los que estimamos corresponde elevar su calificación del modo propuesto por el tribunal.

Consecuentemente se dispondrá incrementar la evaluación del concursante Ibáñez en 1 (un) punto y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 25 (veinticinco) puntos por el caso 1 y 44 (cuarenta y cuatro) puntos en total por oposición.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Carlos Miguel Ibáñez (caso 2), Rodrigo Fernando Soriano, Ileana Raquel Melchiori, Victoria Inés López Herrera y Ramón Agustín Vidal, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 333 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la VI Nominación del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

Artículo 2º: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación deducida por el Abog. Carlos Miguel Ibáñez contra la valoración del caso 1 de su examen en el concurso nro. 333 (Juzgado

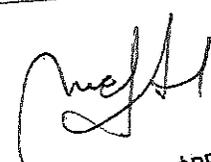
de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la VI Nominación del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante del concurso nro. 333 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la VI Nominación del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

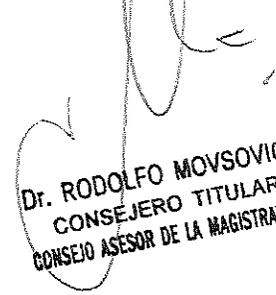
Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.


Leg. MARIO LETTO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

